

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 - 00405

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política **GERMÁN ALIRIO LANCHEROS** en nombre propio, solicita se le amparen su derecho fundamental a la **VIDA DIGNA** el cual estima vulnerado por **JACKELINE CASCANTE GONZALEZ**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante que vivió aproximadamente en unión libre con la señora **JACKELINE**, de dicha unión se procreó a un hijo que hoy cuenta con la edad de 26 años y durante el tiempo de convivencia sustentó a su hogar.

La casa construida durante la convivencia, consta de 4 apartamentos que arrendaron para tener ingresos extras y poder vivir tranquilos en la vejez, sin embargo, por problemas personales decidieron separarse y desde entonces paga arriendo en un apartamento y la señora Jacqueline habita en la casa por ellos construida.

A partir de su separación, decidió presentar la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo por la situación de salubridad por covid 19 el proceso se encuentra suspendido.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y se ordene a la accionada entregar la suma correspondiente a 2 cánones de arrendamiento de dos de los apartamentos.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 3 de junio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **JACKELINE CASCANTE GONZALEZ**, para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA JACKELINE CASCANTE GONZALEZ, señaló que al momento de

convivir llegaron a un acuerdo comercial de invertir en el inmueble, el cual se encuentra representado en la escritura pública anexa, acordaron hacerse cargo de los pasivos para captar los activos como beneficio de inversión mas no para vivir como lo quiere hacer ver el accionante.

Que desde la separación ella continúa supliendo el total de las obligaciones adquiridas sobre el inmueble ya que **GERMÁN ALIRIO LANCHEROS**, no cumple con las suyas, por lo que se ve en la necesidad de tomar los cánones de arrendamiento para el pago de los servicios públicos y averías, además, en virtud a la emergencia sanitaria presentada por COVID-19 se vió en la obligación de reducir hasta el 50% de los cánones de arrendamiento

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados o no por la persona jurídica accionada, veamos:

Como primera medida y respecto a la acción de tutela contra particulares la Corte constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones así como en sentencia **T-117 de 2018** que:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO **EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION**-Lineamientos constitucionales para establecer si una persona se encuentra en estado de indefensión*

Cuando el solicitante se halle en estado de indefensión frente al particular hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”.

Así mismo en sentencia de tutela T -430 de 2017 la Corte Constitucionnal precisó:

“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como

ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, **empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión** (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).

Descendiendo al caso en estudio, esta falladora no observa que el demandado se encuentre encasillado en una de las causales para interponer acción de tutela contra un particular, pues nótese que no existe documento idóneo que demuestre que se encuentra en estado de subordinación y/o indefensión frente a **JACKELINE CASCANTE GONZALEZ**, pues si bien indica que sostuvo una relación sentimental también lo es que no depende directamente de ella, máxime que el dejó la casa en el año 2018

Ahora respecto del concepto a la vida digna la Honorable corte constitucional en sentencia de tutela **T-675 de 2011** prevé

"El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia. El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana[15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

*En sentencia SU-062/99[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que: "Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. **La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano (...)"*

Con relación al PERJUICIO IRREMEDIABLE, la jurisprudencia lo ha descrito como aquel que cumple las siguientes características:

"Como lo ha indicado esta Corporación, por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y

sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias" . Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos". (Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

Pues bien, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho el accionante considera que la omisión por parte de la accionada en no entregarle parte de los cánones de arrendamiento que recibe por los 4 apartamentos que hacen parte de una vivienda por ellos construida, pone en peligro su **VIDA DIGNA**. Se pregunta el despacho si ello constituye un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional.

Una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, el despacho observa con diamantina claridad que no se vislumbra causal y/o hecho alguno que revista una gravedad de tal magnitud que afecte sustancialmente el derecho a la **VIDA DIGNA**, como quiera que no se arrió constancia del contrato de arrendamiento que de fe que el señor **GERMÁN ALIRIO LANCHEROS**, viviendo en un inmueble por el arrendado, además tampoco demuestra no tenga ninguna otra entrada de dinero pues como él lo afirma desde el 2018 salió de su casa y tiene que pagar arriendo, entonces, el despacho se pregunta de que ha subsistido todo este tiempo?. En conclusión, ante la ausencia de un perjuicio irremediable no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela.

Además de lo anterior, en lo que respecta al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, consideró la Corte Suprema de justicia en **sentencia 15985-2017**, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos. Por tratarse de una acción de rango superior, que por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. También se excluyó su procedencia cuando "se pretenda proteger derechos colectivos" o "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho"

En el presente asunto, no resulta procesalmente viable la tutela, toda vez que tales conflictos, se reitera, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil por ser competencia para conocer sobre el reclamo por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiéndole al Juez natural su competencia, la cual no puede usurpar el Juez Constitucional, razón por la que el amparo deprecado respecto a dicho beneficio será denegado.

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la afectación de derechos colectivos o de grupo.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

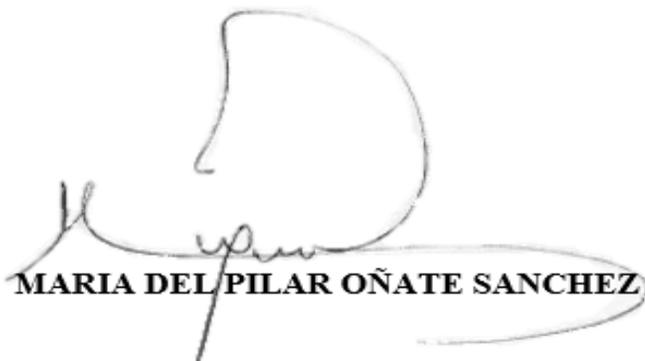
RESUELVE

PIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a **LA VIDA DIGNA** impetrado por **GERMÁN ALIRIO LANCHEROS** contra **JACKELINE CASCANTE GONZALEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ